

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre cinco de dos mil veinte.

Tutela No. 1100131030272020-00305-00 de ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ como agente oficioso de YULY BIVIANA BERNAL MOLANO Y JENNIFER TATIANA DIAZ BERNAL contra JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y LA AFP COPLFONDOS S.A.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la seguridad social, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que desde el mes de diciembre de 2019, se elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y auxilio funerario en razón al fallecimiento del afiliado Juan Pablo Díaz Cruz y a pesar de haber aportado los documentos que ordena a ley la AFP no ha resuelto de fondo el pedido de las beneficiarias. Que El día 13 de julio de 2020, se recibe mensaje de la cuenta de correo tutelasenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co en el que se informa que: “se ha registrado la tutela en línea con el número 11618” en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS. Y que El día 15 de julio de 2020, se recibe correo electrónico de la cuenta j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual se notifica auto mediante el que se inadmite la acción de tutela radicada bajo el numero 2020-548.

Que El día 17 de julio remitió al correo electrónico del Juzgado los documentos exigidos y corrige los yerros cometidos en la redacción de la demanda de tutela, estando dentro del término otorgado. Que El día 22 de julio de 2020, el juzgado notifica a través de correo electrónico el auto mediante el cual admite la acción de tutela y entre otras ordena requerir a la demandada para que en el término de 2 días

se pronuncie frente a los reclamos de la tutela. Indica que A partir de ese momento no se volvió a recibir información alguna por parte del juzgado; no obstante, se consultaron las plataformas “tyba”; “consulta de procesos” y el “micro sitio” del juzgado en la página de rama judicial, esto sin tener éxito. que La accionante intentó repetidamente comunicarse a los números telefónicos que aparecen en el directorio de los despachos de la rama, pero no fue posible establecer comunicación alguna.

Señala que el 14 de agosto de 2020, envío al correo electrónico del juzgado memorial – solicitando pronunciamiento de fondo por encontrarse superados los términos para fallar la tutela. Y que el 25 de agosto de 2020, recibe correo electrónico desde la cuenta secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que dice: “Me permito informarle que por encontrarse hospitalizado el titular del Despacho - incapacidad laboral-, se presenta una demora en su trámite que se espera resolver en la presente semana” Que Después del correo del día 25 de agosto no se volvió a tener información alguna de la acción de tutela 2020-548.

El día 26 de agosto de 2020, Yuly Biviana Bernal Molano recibió comunicación de POSITIVA ARL en donde se le informa que el accidente en donde falleció su compañero permanente es de carácter laboral. Y que Ante la falta de pronunciamiento del juzgado 22 de pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, Yuly Biviana Bernal Molano radicó la documentación pertinente para tramitar la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario en la ARL POSITIVA.

En la comunicación que remite POSITIVA, en donde comunica a Yuly Biviana Bernal Molano, que el origen del accidente es laboral también señala que tanto el empleador, como la EPS y la AFP fueron informadas del origen LABORAL del accidente desde el mes de noviembre de 2019, incluso antes. Lo anterior concuerda con documento expedido por POSITIVA ARL que adujo COLFONDOS con posterioridad a la radicación de la acción de tutela, en donde se observa sello de recibido de la AFP de fecha 09 de septiembre de 2019. Con este documento COLFONDOS fue informada del origen del accidente. Es decir, que la AFP contaba con los elementos de juicio necesarios para resolver la solicitud de pensión y auxilio funerario elevada por Yuly Biviana Bernal Molano desde el mes de diciembre de 2019.

Señala que Yuly Biviana Bernal Molano, no ha podido percibir las prestaciones a que tiene derecho y con las cuales pueda cubrir sus necesidades y las de su hija Jennifer Tatiana Díaz Bernal. Ya que COLFONDOS tenía la obligación de expedir una resolución informándole a Yuly Biviana Bernal Molano y a Jennifer Tatiana Díaz Bernal que, por tratarse de un accidente de origen laboral, no estaba a

su cargo el pago de las prestaciones reclamadas, en cambio procedía conforme con el artículo 15 de la ley 776 de 2002 la devolución de saldos. COLFONDOS tiene en su poder los documentos radicados en diferentes oportunidades por parte de la accionada, para el trámite de la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ORDENAR a AFP COLFONDOS SA; reconocer y pagar a favor de Jennifer Tatiana Díaz Bernal y Yuly Biviana Bernal Molano la devolución de saldos como beneficiarias de Juan Pablo Díaz Cruz.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 22 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que su estado de salud empezó a deteriorarse desde finales de mayo y debió ser hospitalizado, represándose así el trabajo.

Que los Juzgados de pequeñas causas **tienen una** planta reducida de personal con un (1) solo SUSTANCIADOR, por lo que la carga laboral es monumental, tanto que el Consejo Superior de la Judicatura reconoció expresamente en el comunicado de prensa y en el propio cuerpo del Acto Administrativo al explicar y justificar la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura; Dice que Como el debate es por el mayor tiempo en decidir la notificación del fallo calificación por las anotadas circunstancias, informo que el fallo de tutela fue sustanciado oportunamente pero revisado y fue notificado a las partes en septiembre 25 de 2020, por lo tanto solicito que al configurarse el denominado “HECHO SUPERADO, se decida negar el amparo solicitado.

COLFONDOS S.A.

Dice Colfondos S. A no reconoce prestaciones económicas de origen laboral, el hecho causante del fallecimiento del señor JUAN PABLO DÍAZ (q. e. p. d), conforme al comunicado emitido por POSITIVA A. R. L establece que la causa de su muerte es de origen

laboral. que Colfondos S. A esta imposibilitado para actuar, teniendo en cuenta que: • La pensión de sobrevivencia se financia con el pago de la suma adicional realizado por la compañía de seguro Bolívar, sin este pago no es procedente realizar un reconocimiento pensional. • El reconocimiento de la prestación pretendida debe estar a cargo de Positiva A. R. L no de Colfondos S. A debido al origen del hecho causante. • Colfondos S. A no puede desconocer las leyes y reconocer una pensión por sobrevivencia cuando el origen del fallecimiento es laboral.

Señala que Al validar el sistema interno y la plataforma de afiliados se identificó que el señor JUAN PABLO DÍAZ (q. e. p. d). registró como afiliado de Colfondos S. A. En virtud de la póliza previsional suscrita por mandamiento legal por con Colfondos S. A. con la compañía de seguros Bolívar, esta última es contratada para el pago de la suma adicional de pensión por sobrevivencia en caso de que el hecho que originó el fallecimiento del afiliado sea común y no laboral . La compañía de seguro de Positiva A. R. L notificó a Colfondos S. A determinación de origen del fallecimiento del señor JUAN PABLO DÍAZ (q. e. p. d). de origen laboral.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Teniendo en cuenta esa respuesta, el Juzgado mediante providencia de primero de octubre de 2020, ordeno la vinculación de ARL POSITIVA Y SEGUROS BOLIVAR, a quienes se les notifico sin que dieran respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ** como agente oficioso de **YULY BIVIANA BERNAL MOLANO Y JENNIFER TATIANA DIAZ BERNAL** para que se ordene a **AFP COLFONDOS SA**; reconocer y pagar a favor de Jennifer Tatiana Díaz Bernal y Yuly Biviana Bernal Molano la devolución de saldos como beneficiarias de Juan Pablo Díaz Cruz.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

La Corte Constitucional ha definido el MINIMO VITAL como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al reconocimiento de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, ya que existen otros medios de defensa judicial que permiten acceder al otorgamiento del citado derecho. No obstante, de manera excepcional, se ha aceptado la viabilidad del mecanismo tutelar para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando de su existencia se deriva la satisfacción de los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto al faltar la persona que proveía la manutención del hogar, “aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia”. En estos casos, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de

competencia, por la jurisdicción ordinaria o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se torna en un conflicto constitucional.

Por lo que el alto Tribunal ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, en aquellos casos en los que se verifica que (i) su falta de reconocimiento y pago ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y (iii) aparece acreditado –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable^[20]. En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

Con respecto a la tutela que le correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según respuesta dada a este Juzgado el fallo en la citada tutela ya se produjo.

En cuanto al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, pago del auxilio funerario y devolución de saldos, no hay ninguna prueba en el informativo, que la accionante haya solicitado a lo anterior, pues no aportó al menos la petición que debió haber efectuado ante Colfondos y ante la Arl Positiva para los reconocimiento aludidos, pues a su cargo estaba demostrar siquiera sumariamente que había hecho tales solicitudes.

Ante la falta de prueba no se dan los presupuestos de la Alta Corporación para ordenar lo pedido, ya que no se puede exigir una respuesta de dichas entidades cuando no hay la certeza de que se haya efectuado petición alguna.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ como agente oficioso de YULY BIVIANA BERNAL MOLANO Y JENNIFER TATIANA DIAZ BERNAL contra JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y LA AFP COPLFONDOS S.A. y los vinculados ARL POSITIVA Y SEGUROS BOLIVAR.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.